

SESIÓN DEL 5 DE DICIEMBRE DE 1868 *

El C. Macín, secretario. Continúa la discusión, en lo general, del proyecto de ley sobre juicios de amparo.

El C. Montes. Vuelvo a ocupar la atención del congreso, sobre una materia cuya discusión está agotada.

Oí atentamente a los oradores que han hablado en contra del dictamen, y no encontré más que dos consideraciones que tienen que ver con el debate en lo general.

La primera de esas objeciones es la de que el dictamen es inconstitucional; y la segunda es que los tribunales federales pueden como cualquiera otra autoridad, cometer abusos.

Todas las demás objeciones que se han hecho, se dirigen a los artículos en particular, y como no ha llegado la hora de esta discusión, no me ocuparé de dichos ataques.

La cuestión de juicios de amparo no es nueva entre nosotros. Suplico al C. presidente haga restablecer el silencio en el salón. —(El C. presidente sonó la campanilla.)— Su origen verdadero está en el artículo 25 del acta de reformas de 1847, que dice así —(Leyó.)— Llamo la atención del congreso sobre la frase *los tribunales de la federación*. Es idéntica a la que usa la constitución del 57, que dice: *los tribunales federales*.

En 1852, el gobierno constitucional del C. general Arista presentó a las cámaras una iniciativa para reglamentar el artículo 25 del acta de reformas. Va a oírse el congreso; y entonces, como ahora, se verá que sólo a la suprema corte se encargaba de conocer de los juicios de amparo.

La iniciativa es la séptima dirigida a las cámaras en febrero de 1852. (Leyó.)

El congreso ve que otro gobierno, a quien no puede imputársele las pasiones que pudieran tener las comisiones, pensó lo mismo que ellas; a saber, que la palabra tribunales no quería decir más que *poder judicial federal*; y que el legislativo podrá decir cuál de los tribunales federales debe conocer de los juicios de amparo; y a nadie, en aquella época, le ocurrió decir que la constitución se violaba porque sólo la corte fuera juez en dichos juicios, ni que los gobernantes de 1852 fueran tan adocena-

* Cfr. Tovar, Pantaleón, o. c. t. III, p. 740-751.

dos que ignoraran el verdadero espíritu del artículo 25 del acta de reformas.

Esta indicación se la debo al C. diputado Baz (V.), que fue quien llamó mi atención sobre estos hechos.

He aquí otra consideración.

Dice el artículo 97 de la constitución: (Leyó.) Dice el 98: (Leyó.) Ya ve el congreso que los constituyentes llamaron tribunales de la federación a la corte suprema de justicia. ¿Por qué se acusa a las comisiones de haber violado la constitución, cuando en ella, en ciertos casos, la suprema corte se llama *tribunales de la federación*?

El artículo 125 de la constitución dice, que las plazas fuertes, etcétera, pertenecen a la federación; ¿y cuándo el congreso, cuándo la suprema corte han nombrado inspectores para esas plazas fuertes? De esto se puede deducir que puesto que sólo el ejecutivo puede inspeccionar las fortalezas, no hay violencia en aplicar el singular por el plural, en el caso de resolver qué tribunales federales deben conocer de los juicios de amparo.

Creo que estas consideraciones son decisivas para alejar de las comisiones el cargo de violar la constitución. Pero todavía hay otras. El artículo 100 del proyecto de constitución, dice que los tribunales federales conocerán de las controversias que se susciten entre la federación y un Estado y otro o más de la federación; y que habrá una sola sentencia.

Me dirijo al C. Mata y le pregunto: ¿Acaso los jurados dan más de una sentencia? En Inglaterra y en los Estados Unidos sólo dan una sentencia, porque es infalible la conciencia humana.

De aquí fue que cuando el C. Olvera pidió revisión de la sentencia del jurado, el C. Ocampo le dijo que no eran revisables los fallos de la conciencia humana; y si la institución del jurado no se comprendió en el texto, sí se ordena que haya una sentencia como lo ve el congreso. (Leyó.)

Del artículo 102 y de la historia resulta lo que llevo dicho. Ahora, ¿qué tribunal debemos elegir? ¿El jurado que se compone de 13 individuos, o un simple juez de distrito, cuyas plazas están desempeñadas generalmente por personas que no pueden tener mejor colocación en la capital? ¿Cómo en los juicios de las demás garantías conoce la corte? ¿Qué tribunal más respetable, más independiente y más sabio que la corte para guardar la constitución, que nos ha dado ya pruebas de su independencia? ¿Con qué justicia se acusa a las comisiones de violar la constitución, porque concede nada más a la corte el conocimiento de los juicios de amparo? En el proyecto se dan amplias facultades al juez de distrito para la formación del expediente, los plazos son cortos y todos tienen la garantía de que van a fallar individuos que están lejos del lugar de las pasiones.

No hay, pues, cargo de violación constitucional que hacer a las comisiones.

Habiendo entre ellas uno de los que fueron constituyentes, creíamos poder decir como el Correggio: Yo también soy pintor. Creíamos que

estando entre ellas el C. Zamacona, acérrimo defensor de la constitución, y habiendo votado de conformidad con nosotros, aunque su firma no aparece en el dictamen porque se fue a hacer uso de la licencia que le concedió el congreso; creíamos, repito, que no se nos acusaría de inconstitucionales. Nos engañamos; pero creo que la exposición que acabo de hacer, impresionará al congreso y dejará bien puesta la honra de las comisiones.

Paso al segundo cargo de infalibilidad, y de la no responsabilidad de los tribunales federales.

Los legisladores del 52 no permitieron el juicio de amparo, no sólo contra la corte, sino contra todo acto judicial.

Las comisiones no quieren que se conceda, porque sería dar lugar a un proceso eterno; y no es posible decir cuál tribunal sería intachable en sus procedimientos, y sería necesario nombrar un número infinito de tribunales para juzgar ordinalmente de los actos de los jueces.

A pesar mío, el juicio de amparo se ha concedido contra sentencias que causan ejecutoria; pero porque a ello nos obliga la constitución. Yo me alegraría de que el congreso entendiera de otro modo el artículo constitucional, y que no concediera el juicio de amparo contra los fallos judiciales, porque esto evitaría que la justicia inferior federal se mezclara en los actos judiciales de los Estados. ¿Quién puede calificar de los actos judiciales de los Estados? Sólo la suprema corte de justicia, porque se trata de interpretar la constitución y los tratados internacionales, que son leyes federales.

Un orador se ha equivocado diciendo, que si en los Estados Unidos conoce la suprema corte de los juicios de apelación, es porque allí todo el poder federal reside en la suprema corte. Voy a demostrar ese error. (Leyó e capítulo 8º del tomo 1º de la obra de Tocqueville sobre la constitución de los Estados Unidos.)

El congreso ve que la organización viene a ser lo mismo. Hay corte de justicia y tribunales inferiores federales.

La constitución de los Estados Unidos dice que habrá en el país una corte suprema, y cortes inferiores que el congreso establecerá de tiempo en tiempo. Basta esto para demostrar que en aquella nación sólo la suprema corte es el poder judicial federal.

El congreso ve que las razones expuestas contra el dictamen son inconsistentes, porque tienen en contra la ley y la historia.

No respondo a los ataques a los artículos en particular, porque la respuesta no es propia de este debate. Todo lo que sea no demostrar que la ley vigente es buena, o que la que se discute pugna con la constitución, es hablar fuera del debate.

En cuanto a lo primero, nadie, ni en la tribuna ni en la prensa lo ha dicho; y aun cuando lo diga, un hecho sólo, el del presbítero Villageliú acontecido en San Luis, prueba lo contrario.

Mientras la constitución federal tenga muchos intérpretes, habrá contradicciones monstruosas; no sucederá lo mismo cuando la interprete la suprema corte federal.

Por último, debo llamar la atención del congreso hacia un hecho significativo.

El C. Mata, ciego defensor de la constitución, no ha tachado el proyecto de inconstitucional: cree que debía ser más perfecto; y que las comisiones debieron proponer el jurado; y estoy seguro de que si las comisiones aceptaran el jurado, lo votaría el C. Mata, cuyo silencio en punto a inconstitucionalidad, debe pesar en el ánimo del congreso.

(El orador recapitula sus razones y concluye pidiendo a la cámara declare con lugar a votar el dictamen.)

El C. Alcalde. ¿Protestais *guardar y hacer guardar* la constitución de los Estados Unidos mexicanos las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el encargo de diputado, que el pueblo os ha conferido *conforme a la misma*, cuidando en *todo* por el bien y prosperidad de la Unión?

Así se me preguntó, señor, al aprobarse mi credencial, y admitirme como diputado en este augusto recinto; y la protesta que hice, hija de mis profundas convicciones, se me exigió como prenda de mi fé política, como un vínculo que me ligara de una manera inquebrantable en el porvenir, para acatar, y hacer que por otros se guardara el código fundamental de la república.

La constitución y sus principios deben acatarse sobre las leyes del congreso general y de los Estados sobre los actos de *cualquier autoridad*. La constitución y las leyes orgánicas que de *ella emanen*, no que la contradigan, no que la ataquen, no que la vulneren, son la ley suprema de esta tierra; y la inviolabilidad de esta constitución, es la que protestamos y juramos venir a sostener.

Los que presumen que las facultades que nos dio el pueblo para legislar, son omnímodas, se equivocan: nuestra omnipotencia se inclina delante de la constitución. La soberanía misma del pueblo, se impuso reglas y restricciones para ser gobernada y el pueblo las acata, y al venir aquí, nosotros, como sus mandatarios, debemos tributar todo el respeto debido a la constitución que garantiza la soberanía popular. Los diputados pues, no somos omnipotentes, tenemos que acatar las leyes, y sobre todo la constitución.

Y como en contra de los principios que la constitución sanciona, hay diputados que en el dictamen de la ley de amparo vienen a proponernos que violemos esos principios, y al herirlos en el dictamen, aparece flagrante un conato de violación, conato porque aun es tiempo de conjurar el mal, yo por mi promesa empeñada de guardar y hacer guardar la constitución, tengo que combatir ese dictamen, puñal alzado sobre el corazón del

código, cuerda ajustada en su garganta para en un momento oportuno estrangularlo.

Se debe, pues, combatir a ese dictamen y a sus defensores.

Si soy por lo regular desordenado, voy a serlo más ahora; porque no lucho contra un solo adversario, sino contra varios que esgrimen sus argumentos y que se dirigen a un solo punto. Indistintamente atacaré al que me convenga, al que más amenace un quite o un golpe. Me voy a batir como un guerrillero. Un general dice a mi lado que debo desplegar me en tiradores. Le obedezco y sigo las reglas de la táctica.

El ciudadano ministro de gobernación y el C. Montes, han combatido la idea de que al discutirse el dictamen en lo general, algunos como el que habla, se hubieran ocupado de artículos en particular, y por cuyo motivo expusieron que sólo en lo general discutirían; y contra tan solemne promesa que acababa de hacer el último se estuvo ocupando del artículo 8º, relativo a que no es admisible el recurso de amparo contra las sentencias de los tribunales de la federación. Esto demuestra que cuando varios puntos constituyen un todo, al ocuparse de la generalidad, es forzoso tocar algunos de esos puntos, al menos los que más llamen la atención.

Los autores del dictamen dicen en el artículo 17, que será la suprema corte la que pronuncie sentencia en el caso de que se pida amparo por violación de garantías. Esto es contrario a la ley.

El artículo 101 de la constitución dice: Los *tribunales de la federación* resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de *cualquier autoridad* que violen las garantías individuales.

Cuando la ley habla de *tribunales* en plural, es restringir a la ley, limitarla a uno solo de tres tribunales.

La parte no puede ser jamás el todo.

El C. Mata, presidente de la cámara, no es el congreso.

El artículo 90 de la constitución dice que se deposite el poder judicial de la federación, en una *corte* suprema de justicia y en los tribunales de distrito y de circuito.

Luego cuando se habla como en el artículo 101 de tribunales de la federación, se comprenden *tres* según el artículo 90, y no únicamente la suprema corte de justicia, como se pretende en el dictamen que está a discusión.

Pero este punto no es el único capital del debate, que envuelve una modificación o una reforma al código fundamental. Hay también otro de gran trascendencia.

El artículo 101 concede el amparo por leyes o actos de *cualquier autoridad* que violen las garantías individuales; y contra pretensión tan terminante se ha excluido por el artículo 8º a los tribunales de la federación. ¿Pues qué estas no son *autoridades*? ¿Acaso estos tribunales no pueden cometer actos atentatorios? ¿Cuándo la constitución no ha querido excluir a ninguna

autoridad, podrá excluirla una ley orgánica que debe inspirarse precisamente en lo que la constitución previene, y no en lo que son contrarias, no en lo que violen a la misma constitución?

Excluir a los tribunales de la federación contra lo que la constitución previno, es suponer una infalibilidad absurda. Los magistrados son hombres sujetos a errores y capaces por tanto de cometer atentados.

El tribunal superior de justicia del Distrito en una de sus salas trató de violar las garantías del reo Domingo Benítez, quien fue amparado por el juzgado de distrito.

Ese mismo tribunal funciona como tribunal de circuito, es decir, como tribunal de la federación; lo componen los mismos jueces superiores. ¿Por llamarse el tribunal de distinto modo se cambiarán la condición, naturaleza y carácter de los magistrados? Evidentemente no.

Un tribunal que se quiere sea infalible atentaba a los derechos del hombre; un tribunal federal puede por tanto violar las garantías individuales.

Y declarar que no hay recursos de amparo contra sentencias o actos de los tribunales, es declarar una infalibilidad en la que no cree ni la misma comisión.

El juez de distrito de Toluca, por salvar a unos reos de atentados que pudieran cometer contra ellos, cometió el atentado de ampararlos, quitándoselos a su juez natural. El gobierno supremo desaprobó este hecho, y él demuestra que quien tal hizo, no es infalible, y que bien puede así como ampara, violar también las garantías individuales, porque todo lo que tiende a extralimitar nuestras facultades legales es una violación de la ley.

No son por tanto infalibles; y sin quebrantar la ley, pueden violar las garantías como el presidente o un gobernador, los ministros de Estado o los secretarios de gobierno, este congreso mismo atentando a la constitución y cualesquiera de las legislaturas de los Estados.

Pero es un absurdo inconcebible, que de todas estas autoridades pueda interponerse recurso de amparo y no de un juez de distrito, que juzga a un monedero falso, y que lo tiene preso sin dictar auto motivado de prisión, y que lo engrilla, y lo incomunica y que lo atormenta. . . !

Pero se replicara diciendo que el dictamen habla sólo de sentencias de los tribunales de la federación. Sea como se quiera, señor, también en y por las sentencias se pueden cometer atentados.

Un C. Garza de Tamaulipas, no el gobernador, al margen de un periódico le ocurrió escribirle unos renglones a la persona a quien se lo dirigía.

El periódico fue apartado y consignado al juez de distrito, pues se trataba de defraudación de derechos a la hacienda pública.

El juez sustanció su juicio, y condenó al remitente a la pena del cuatro tantos. El porte del periódico valía seis y medio centavos. Garza fue condenado a pagar veinticinco.

Pero con arreglo a la ley, la determinación debía ser revisada, y los autos se elevaron al tribunal de circuito. Aquí se consideró que la infracción consistía, no en haber mandado un periódico, pues este pagó su porte, sino en haber escrito en él, lo que importaba la defraudación del porte de una carta y que debiendo importar este dos reales, se le condenaba en un peso por la pena del cuatro tantos.

Como no hubo conformidad en las sentencias, los autos han venido a la suprema corte de justicia de la nación, y este tribunal va a ocuparse de determinar tan importante asunto.

Y si en la sentencia se aplaudiese el celo del administrador del correo, por haber procurado no se defraudaran los derechos fiscales, ¿no con tal sentencia se impedía, según el dictamen, que pudiera pedirse amparo contra el administrador de correos? Evidentemente que ese funcionario deseando confirmar su celo, seguiría violando la correspondencia para descubrir otros infractores; y de tal atentado lo escudaría su celo, el aplauso en la sentencia, y sobre todo el artículo 8º que está a discusión.

Y hay más, señor: con arreglo del artículo 18, al que promueva amparo por violación de la correspondencia, no tan sólo se le denegará, sino que conforme a lo que consulta el artículo 18 del dictamen, se le condenará a una multa que *no baje de cien pesos*, y como no señala máximum, bien puede llegar a dos mil...!

Se ve, pues, que en la discusión en lo general, no sólo debe tratarse el punto relativo al tribunal que deba conocer, sino también de todos los otros que sean concernientes como los expuestos a violar, modificar o reformar la constitución.

El C. Montes, ocupándose del punto principal, ha dicho que es preferible que conozca la suprema corte de justicia, porque es un tribunal más digno que los otros, más independiente y de mayores conocimientos, pues en lo general son nombrados para jueces personas que por sus conocimientos no pueden vivir de su profesión.

Esto da a suponer, que el gobierno supremo nombra para jueces de distrito a los modorros.

Yo creo que no; sobre todo, cuando el gobierno escoge entre los que la suprema corte le presenta por terna como dignos; y evidentemente que un tribunal tan respetable como la suprema corte, no ha de presentar por dignos a los modorros.

Para corroborar el C. Montes su opinión, sobre que debe sentenciar la suprema corte, ha dado lectura a la iniciativa presentada en 1852 por el Sr. Fonseca, ministro de justicia; pero esa misma iniciativa en su artículo 5º comete la facultad de otorgar momentáneamente el amparo al tribunal de circuito respectivo, si hallare fundado el ocurso.

Luego no sólo la suprema corte podía concederlo, sino también otro tribunal federal.

Pero sea lo que fuere, esa iniciativa es una simple opinión, no tiene fuerza de ley, y no debemos atenernos a ella, sino a lo que disponga nuestro código fundamental que es la ley suprema de la nación.

Toda la discusión rola sobre la manera con que se quiere entender lo que son tribunales de la federación, y para convencer, no con iniciativas en proyectos, sino con leyes, al C. Montes le diré, que la que tenemos vigente sobre piratas, cuyo conocimiento corresponde a los tribunales de la federación, dice lo siguiente:

«Artículo 4º En los juicios seguidos contra piratas, son competentes los juzgados de distrito para primera instancia, y la corte suprema de justicia, para segunda. Estos juicios nunca tendrán más de dos instancias, arreglándose a los términos que previene el artículo 3º de la ley del 6 de junio de 1848.»

Resulta, pues, que tribunales de la federación no es únicamente la suprema corte de justicia, como sostienen los autores del dictamen.

El C. ministro de gobernación manifestó, que aunque el artículo 101 decía tribunales de la federación, *quiso decir* suprema corte; pues en los Estados Unidos se menciona poder judicial de la federación, y quien decide tan sólo es la suprema corte de justicia.

Story y Laboulaye, comentadores de esa constitución, confirman esa verdad expuesta por el C. ministro; pero entre nosotros, y conforme a las reglas de interpretación, no debemos atenernos a lo que el artículo *quiso decir*, sino a lo que dice. El C. Zarco fue también pintor, como Correggio, fue también constituyente, escribió la historia de ese congreso y al tratarse del artículo 102 últimamente, no obstante que escribió la historia, hemos visto como opina. Ya con esto tenemos prueba entre lo que la constitución dice, y lo que quiso decir.

Según la constitución de los Estados Unidos, el poder federal es la corte; pero según nuestra constitución, artículo 90, ese poder lo constituyen la corte y los tribunales de circuito y de distrito. Y como en el caso presente se trata de la constitución mexicana, a ella y no a lo que disponga la de los Estados Unidos, debemos atenernos.

El estatuto de Patagonia y la constitución de Chile, disponen también lo conveniente, pero ahora determinamos sobre lo existente y no sobre lo que va a ser. Antes de que tuviéramos constitución, pudo opinarse sobre tales o cuales conveniencias; pero una vez que tenemos esa constitución, por ella, y no por lo que determinen las constituciones extrañas, nos debemos de regir.

El C. Montes impugnó al C. Ríos y Valles, en lo que dijo sobre que el poder federal en los Estados Unidos, emanado directamente de la constitución, era la suprema corte y no los tribunales federales. Y se apoyó para ello en la doctrina de Tocqueville.

Laboulaye y Story, apoyan la opinión del C. Ríos y Valles. El primero enseña en sus estudios sobre la constitución de los Estados Unidos, «que la constitución dice solamente, que habrá una corte suprema, y que *podrán crearse tribunales inferiores*».

Y los tribunales inferiores no se crearon por la constitución de 1789, sino por la ley orgánica que presentó Ellsworth en el primer congreso constitucional.

Story, comentando la propia constitución, dice en el capítulo 41, tomo 2º: *Establecimiento de un poder judicial federal*. La primera sección del artículo 3º de la constitución, está concebida como sigue: «El poder judicial de los Estados Unidos queda confiado a una corte suprema y a otras cortes inferiores, que el *congreso podrá de tiempo en tiempo formar y establecer, etcétera.*»

Y añade el comentador: «Por tales términos, puede añadirse a la enumeración de las facultades del congreso, la cláusula que le da el derecho de constituir tribunales *subordinados* a la corte suprema.»

El poder judicial que emana, pues, de la constitución en los Estados Unidos, es la corte suprema, y los juzgados de distrito y circuito emanan de los congresos, que *podrán o no* establecerlos. De suerte que si no hubieran querido, el único poder judicial, y al que no hubiera podido combatir, era la corte suprema de justicia.

El C. Ríos y Valles ha dicho por tanto una verdad.

Además, señor, hay otra razón para no restringir a sólo la corte de justicia los negocios de amparo. Lo favorable se debe ampliar, lo odioso restringir; y siendo el punto de garantías el que más favorece la constitución, debe ampliarse.

El artículo 1º dice: «El pueblo mexicano reconoce que los *derechos* del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y *todas las autoridades* del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente constitución.»

Y cuando todas las autoridades deben sostener las garantías, ¿por qué se limita este sosten, este amparo, únicamente a la suprema corte?

¿Por qué cuando el pensamiento del artículo 1º es que en todas partes los derechos estén asegurados, se abandona a las distantes, quitándoles los medios para lograr esa seguridad?

Los principios de legislación universal enseñan que se amplíe lo favorable y se restrinja lo odioso; y como si fuera odioso que las garantías sean una verdad, restringe la pronta defensa y conservación de ellas, alguno de los ciudadanos diputados que proclaman la libertad en todo, por todo y para todo.

Lo que ha motivado que se reforme la ley del 30 de noviembre del 61, no es tanto la ley, como los abusos que se cometían por los que promovían, y particularmente por los jueces.

Pero si esto es así, que se contengan estos abusos, que se castigue al responsable; pero que se mantenga incólume la inmunidad.

Porque un juez despacha mal un auto de embargo, ¿debe derogarse o reformarse la ley de la materia? Evidentemente no. Se obtendrá el remedio destituyendo, castigando al juez, o inhabilitándolo para ejercer la judicatura. Se contendrá el mal, aplicando multas u otras penas a los que promuevan contra ley o contra derecho. Los abusos no están en la ley, están en los que la quebrantan.

Un punto mencionado por el ciudadano ministro de justicia, fue que el jurado establecido por el artículo 102, que aprobó el congreso constituyente, tan se consideró estéril, que no se insertó en el cuerpo de la constitución.

Si el congreso lo hubiera considerado estéril, no lo hubiera aprobado. Lo aprobó, y evidentemente que no fue para derogarlo, porque esto no es concebible. Sobre todo, si lo aprobó para que dejara de ser, debió derogarlo expresamente, y no lo hizo; luego hubo la intención de que viviera.

No aparece en la constitución, y su omisión no resulta hasta ahora como espontánea: ha sido más bien casual esa supresión; y mientras no se pruebe lo contrario, sofocado, sin respiración, pero no sin aliento ni sin idea, existe ese artículo 102 que algunos pretenden ahogar.

Por lo expuesto, y quedando demostrado que debemos atenernos a nuestra constitución; que ella expresamente determina que del amparo sobre violación de garantías, deben conocer los tribunales federales y no únicamente la suprema corte; y que de hacer esta última declaración, sería violar el código fundamental, concluyo rogando al congreso se sirva declarar sin lugar a votar el dictamen de las comisiones.

El C. Dondé. Tanto porque se muestra ya muy fatigada la atención de la cámara, como porque el orador que acaba de hablar ha descendido al examen de pormenores del proyecto de las comisiones, me creo excusado de seguirlo en cada uno de sus ataques. Necesario es restablecer el debate en sus límites naturales, para no extenderlo a materias que no se enlazan con la base general del proyecto, y que suprimidas o modificadas, no causarían ninguna alteración en los pensamientos primordiales de las comisiones. Omitido, por ejemplo, el artículo que deniega el remedio del amparo contra los actos de los tribunales federales, no se produciría ningún trastorno en el sistema adoptado en el dictamen, y podría muy bien quedar en pie y ser adoptado en lo general. Esto prueba que podemos pasarnos sin discutir ahora, como lo ha hecho el orador, ese artículo particular, y que debo reservar el examen de su impugnación para cuando llegue el caso del debate de los pormenores.

El orden parlamentario me previene que mis observaciones recaigan sólo sobre las impugnaciones que puedan afectar el conjunto de la iniciativa, como son las que tienden a probar que es inconstitucional. Hasta ahora sólo hemos visto la insistencia en unos mismos argumentos, que si bien

han sido presentados como únicos, no se han encargado los oradores contrarios, de la tarea de combatir las explicaciones que han hecho los autores del dictamen para demostrar si son o no satisfactorias. No es este el camino para llegar a conquistar la convicción de la cámara, y tengo este motivo para creer que no dará ascenso a las doctrinas de los opositores.

Los tribunales federales resolverán de las controversias sobre violación de garantías individuales conforme al artículo 97 de la constitución, dice el C. Alcalde, y para que así suceda, no puede tener ese poder sólo la corte de justicia, porque no sería en ese evento más que un tribunal, y no todos los federales, el competente para resolver la contienda.

El C. Alcalde, con menos razón que otros, puede formular ese argumento; porque como profesor del derecho, sabe perfectamente que cuando el legislador designa en número plural los tribunales que tienen jurisdicción para conocer de algún juicio, no se propone descender a un punto reglamentario, sobre cuál de ellos, en qué instancias, y si todos o alguno tan sólo deba conocer el asunto, sino que se propone únicamente designar el orden de jurisdicción a que quiere cometer la decisión de que se trate, a fin de distinguirla de otras jurisdicciones que quisieran entender en ese género de causas. Cuando la ley dice que los tribunales militares conocerán de determinados juicios; cuando antes decía que los eclesiásticos, que los mercantiles resolverían tales otros, nadie pretendía establecer que todos y cada uno de esos tribunales y en su diversa jerarquía, debían intervenir en los procesos que sentenciaban. ¿Qué se entendía, pues, que la ley dejaba prevenido al usar de esas frases genéricas? Únicamente el orden de jurisdicción militar, eclesiástica o mercantil que quiso designar, para que se tuviese por averiguado que otra clase de tribunales no podría tener competencia en los mismos juicios.

¿Por qué razón no han de tener cabida estas sencillas observaciones, cuando se trata de explicar los términos generales del artículo 101 de la constitución? ¿Por qué no hemos de decir también, que cuando se habló de tribunales federales, propúsose nada más determinar el poder jurisdiccional que conocería de los juicios de amparo, la clase de autoridad judicial a que se le someterían, y el orden de tribunales que era conveniente llamar a su conocimiento y decisión? ¿Cuál es el motivo que tienen los que pretenden que su deseo fue reglamentar una materia impropia del texto constitucional, como es la de fijar si en primera, segunda o tercera instancia, deberán quedar resueltos los juicios de amparo; y si los tres grados de jurisdicción federal han de tener que ver en esos litigios, siendo así que de una manera bien expresa dice el artículo 102 que la ley orgánica sería la que determinara los procedimientos y la forma del juicio?

De varios antecedentes constitucionales me valdré para apoyar mis aserciones. El artículo 104 consigna la prevención de que, declarado por el congreso que ha lugar a proceder contra un funcionario público por un

delito común, quedará separado de su encargo y sujeto a la acción de los *tribunales comunes*. En la manera de interpretar que profesan mis adversarios, deberemos decir que el tal funcionario pasará por toda la escala judicial, y que su causa recorrerá sin remedio los tres grados de jurisdicción, para que sea cumplido el artículo constitucional, y es preciso asegurar además, que ese artículo se propuso variar el sistema de procedimientos comunes, previniendo que esos juicios hubiesen de tener forzosamente tres instancias. Cualquiera reconoce lo absurdo de esta teoría; y si ese mandamiento no queda infringido, haciendo que en una sola instancia o por un solo tribunal ordinario, sea juzgado el funcionario culpable, tiene que convenirse en que ha de pasar lo mismo con el otro artículo que habla de los tribunales federales.

Apelo, además, a la intención de que fueron guiados los autores de la ley fundamental. En el debate del actual proyecto se nos ha descubierto por los datos históricos del congreso constituyente, que aprobó el establecimiento de un jurado que calificase el hecho de la violación de la garantía, para que el juez federal aplicase después la ley e hiciese efectivo el amparo. En este sistema sólo un tribunal podría funcionar, como juez de derecho, en esa clase de controversias, sin lugar a revisión, ni a que otro interviniese en grado distinto; porque de las sentencias de los jurados no se apela, por tenerse como dictadas por la conciencia del pueblo. Luego no todos los tribunales federales habrían de ir entendiendo en los recursos de amparo, sino que el deseo del artículo 101 quedaba cumplido con el hecho de que uno solo, de que la justicia federal fuera la que en definitiva dejase terminada la contienda.

Otro de los ilustrados adversarios del proyecto, se ha servido ocuparse de las observaciones que presenté a la cámara la vez primera que ocupé la tribuna en este debate. Atacando la separación que hice de la materia de violación de garantías, tratada en los artículos 101 y 102 de la constitución, de la que confía el artículo 97 al conocimiento de los tribunales federales, para no admitir la aplicación que a la primera quería hacerse de lo establecido en el artículo 98, sostuvo el C. Ríos y Valles que los juicios de amparo están claramente mencionados en la primera fracción de ese artículo 97, que deja a los tribunales federales el conocimiento de las controversias sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, y concluye de esta premisa que los juicios de amparo quedan sujetos, por lo tanto, a lo que se dijo en el artículo 98 de la constitución.

No encuentro motivo para prescindir de mis anteriores convicciones. Fíjese la atención en que el artículo 101 habla de violación de las garantías individuales, causada por leyes o actos de cualquier autoridad, o por invasión de la autoridad federal, o por las de los Estados. ¿Qué garantías son éstas? Las que consigna el título 1º de la constitución, que enumera los derechos del hombre; y conviniendo en que cuando en ese artículo

97 se dice *leyes generales*, no puede sobreentenderse *constitución federal*, porque el artículo 126 hace la debida distinción entre una cosa y otra, por ser bien diversas bajo todos sus aspectos, se verá como muy natural que no podamos asentar que esa fracción primera quiso referirse a las garantías del hombre, sino a las leyes generales, que tratar pueden de materias diferentes.

En efecto, cuando nace una controversia sobre la aplicación que deba tener una ley federal sobre impuestos, sobre correos, sobre moneda, sobre papel sellado, etcétera, se lleva a los tribunales federales; porque siendo asuntos concernientes a la Unión, como reservados a ella, no puede dejarse a un poder local, que representa sólo una parte de la soberanía nacional y no a toda la federación. Preciso es decir que las leyes generales, deben ser aplicadas por los tribunales federales en todos los asuntos que atañen a la Unión, y que versen sobre materias que no se han dejado a las autoridades locales. Nada tiene que ver este género de asuntos con los juicios de amparo, en que se va a aplicar sólo la constitución en su parte que consigna las garantías del hombre.

Robustece su objeción el orador a quien me he referido, asentando que de esas contiendas de amparo conocen los tribunales, por ser parte a toda la Unión, en razón de la alarma que causa la violación del derecho, y por el interés que toda ella tiene de que sean sólidamente aseguradas las garantías. Confunde el orador el interés indeterminado y genérico de que la ley y la justicia tengan su aplicación perfecta en la sociedad, con el carácter de parte litigante que en el juicio tiene el que representa el interés inmediato y primordial del negocio. La sociedad está interesada en que el robo sea castigado, en que el homicidio no quede impune, en que todos los delitos encuentren represión eficaz. ¿Diremos que entonces toda la Unión es parte, que de estos negocios conocen los tribunales federales, y que además del deudo del occiso, del hombre robado, ha de intervenir toda la nación en esos procesos?

El sistema en que descansa esa garantía del amparo, requiere todo lo contrario de lo que parece desear el orador a quien combato. En estas controversias no es llamada la autoridad, no interviene como parte que litiga y se aleja de la liza todo poder, para que quede restablecida la igualdad perfecta que debe asegurarse a los contendientes.

¿Qué esperanzas de una eficaz reparación podría concebir el ciudadano, si tuviese por adversario al poder que le dañó, llevando al juicio todo su prestigio, toda su influencia, los mil elementos con que contará desde luego y los más que pudiera poner en ejercicio para triunfar? No es la autoridad la que entra en lucha: su acto es el único que va a ser objeto de examen, y que si es sostenible, el tribunal lo sostendrá; y si es ofensivo, el tribunal lo impedirá. Para esto no hay para qué llamar al funcionario, ni para qué

excitar en él las pasiones de los que litigan, ni hacer que descienda a un juicio la autoridad que debe conservar su alto puesto.

Lo dice bien claro el artículo 102 de la constitución: la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares. Esto da a entender que no es la Unión la que litiga, que no es un interés general el que se va a decidir, que no es tampoco un Estado de la federación, o algún poder local o general, quien va a entrar en campaña, sino sólo el interés individual, sin que el juez, dice el artículo constitucional, pueda hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que motive el amparo.

El cansancio de la asamblea no me permite dar más amplitud a mis demostraciones.

Me limito a suplicarle que fije su ánimo ilustrado, en la urgencia del negocio que han venido a someter a su meditación las comisiones unidas, atendiendo al profundo desasosiego que la sociedad demuestra por los grandes abusos que se están consumando a la sombra de la ley hoy vigente. La alarma demanda pronta satisfacción, y no hay para qué aumentarla retirando de nuestro estudio un proyecto que si es imperfecto, puede sufrir las correcciones de la cámara; mientras que el aplazamiento no daría más resultado, que la continuación de los peligros en que la sociedad puede verse, por la indebida protección que se da a criminales conocidos, con el nombre santo de las garantías sociales.

El C. Beas. Jamás he visto, señor, que la asamblea de 1867 se haya considerado fatigada cuando se trata de los derechos del hombre, del cumplimiento de su grande encargo popular; en virtud de esto, es como me atrevo en una hora tan avanzada a hacer uso de la palabra. Dejando en toda su fuerza las razones expuestas contra el dictamen que se discute por algunos de mis dignos compañeros, voy a combatir aquel en un terreno distinto; ampliaré ante la asamblea observaciones fundadas en el texto y espíritu de la constitución, y que probarán que el dictamen tiene que producir efectos contrarios a los fines que se han propuesto sus autores, y a los que se propone la iniciativa del ejecutivo.

El recurso de amparo, a mi modo de ver, tiene su origen en el grande respeto que al congreso constituyente merecieron los derechos naturales del hombre, que en su sección primera consigna nuestra carta fundamental: los legisladores del 57 no quisieron que aquellos derechos estuviesen solamente bajo la protección de las autoridades comunes de los Estados, sino que previendo muy sabiamente que por maldad, ignorancia u otra debilidad humana, los mismos funcionarios públicos encargados de velar por las garantías individuales fuesen quienes las quebrantasen con sus actos, establecieron para este caso la salvaguardia de las autoridades federales, los juicios o recursos de amparo. Y como la sociedad toda puede ser la víctima de aquellos ataques, y los infractores ser todas las autoridades de la vasta extensión de nuestra república, era natural que el amparo fuese tal, que

pudiese amparar a los habitantes de todos los lugares. ¿Y qué es lo que nos consulta el dictamen que se discute? Precisamente lo contrario; que sólo puedan gozar de amparo las personas residentes en las capitales de los Estados, y estas mismas sólo después de un dilatado tiempo; en las poblaciones remotas, lejanas de donde reside un juez de distrito, el amparo es inútil, es imposible, no obstante que puede tratarse del ataque más violento a los derechos naturales del hombre, de actos que es imposible admitan reparación. Ya, señor, se trata de una prisión arbitraria; más adelante es un empleado que extralimitándose de sus facultades, decreta la destrucción de mi casa, casa querida por los recuerdos de mi infancia; sagrada aun más que por esto, porque la honraron con su presencia mártires de nuestra independencia, héroes de la democracia y de la libertad; allí es un jurado que conforme a una ley anticonstitucional, decreta la muerte de un individuo, y muerte que va a ejecutarse, porque la sentencia pronunciada causa ejecutoria.

En los casos expresados, en que se atenta nada menos que a la propiedad, a la libertad y a la vida, ¿a quién recurrir pidiendo el amparo que concede la constitución, y cuando el dictamen que combato consulta que el amparo sólo se otorgue por la suprema corte, suspendiéndose a lo sumo, por el juez de distrito, el acto que viola una garantía individual? No se olvide que trato de actos cometidos, fuera y lejos de los lugares donde reside el funcionario de la federación.

La dificultad expuesta, ha sido ya confesada por uno de los órganos de las comisiones de justicia y de puntos constitucionales, por el ilustre C. Zarco, y ha querido descartarla con el *non possumus* de las comisiones, manifestando que a la federación no sería posible establecer juzgados de distrito en todos los lugares de la nación, y que sería muy peligroso en juicios de tanta entidad como los de amparo, confiar ninguna actuación ante jueces de una categoría inferior. Esta respuesta, señor, nada prueba; y si así fuese, probaría tanto, que sería necesario destruir la actual administración común de justicia. Téngase presente que los tribunales ordinarios de los Estados, tienen por fin impartir la justicia, y que ésta se basa en los derechos naturales del hombre y que les aseguran las leyes, lo cual quiere decir que aquellos tribunales son los que primariamente protegen las garantías individuales. ¿Y qué sucedería si a la administración común de justicia, aplicáramos la respuesta del C. Zarco, monopolizando aquella en sólo los tribunales superiores, por el peligro de que los jueces y otros funcionarios conociesen de materias de tanta gravedad como son las garantías individuales? Yo no creo aventurado decir, que en el caso expresado se conmovería la sociedad por su base, se perturbaría la paz, desquiciándose todas las instituciones. Si no se hace justicia a los hombres, se la harán por sí, y esto es el caos social. Conforme a las ideas del siglo y a las mismas que ha emitido el C. Zarco, ya no es posible el estanco o monopolio en nada, y

mucho menos de la soberanía, de la libertad. ¡ Con cuánta razón podré yo decir que ni de la justicia!

De la lectura general del dictamen, se desprende a primera vista otra inconstitucionalidad, porque consulta no haya el recurso de amparo contra las sentencias que pronuncien los tribunales federales, ni contra las que se pronuncien por otros jueces y que no causen ejecutoria. Recuérdese, señor, que nuestra constitución, en su fracción primera del artículo 101, concede expresamente el amparo contra todo acto de cualquier autoridad que viole las garantías individuales.

Se falta por lo mismo a una prescripción constitucional, sin que esto pueda paliarse de ninguna manera. ¿Qué, son infalibles los tribunales de la federación, incapaces de atacar las garantías individuales? Desgraciadamente cada día tenemos muchas pruebas de lo contrario; y si bien el C. Montes dice que no por su infalibilidad se niega el amparo contra sus sentencias, es también poco satisfactoria la razón que para ello alega; efectivamente, según el diputado a que aludo, si se admitiese el recurso de amparo contra las sentencias de los tribunales de la federación, que son los que fallan en aquel recurso, sería imposible que ningún juicio pudiese tener fin, porque contra una sentencia sobre amparo, se entablaría otro recurso semejante, y así sucesivamente. Para que este argumento fungiera fuerza, sería necesario que los tribunales de la federación sólo pronunciasen sentencias sobre recursos de amparo, cuando es bien sabido que no es así; argumento con mucha menor fuerza en los labios del C. Montes, que quiere conozca la suprema corte exclusivamente sobre los juicios de amparo.

El espíritu de los autores del dictamen al consultarnos proceda el recurso de amparo contra sentencias que no causen ejecutoria, es sin duda el que en los juicios de amparo no tanto se trata de remediar hechos consumados, sino de impedir el que tengan su ejecución actos que violen las garantías individuales; ejecución o consumación que no puede verificarse en virtud de sentencias que no causen ejecutoria.

Es cierto esto, hablando de una manera general; pero no lo es menos que sin pronunciarse una sentencia definitiva, se cumplan actos que atacan las más preciosas garantías del hombre; y aun lo que es más, en muchas ocasiones todo el juicio es un constante atentado contra los derechos consignados en nuestra constitución; tal podría ser un proceso criminal basado en una ley anticonstitucional, o bien que se enjuiciase a una persona por hecho posterior a la ley que lo prohibía. En estos casos la pérdida de la libertad, y todos los males consiguientes a una causa serían irreparables.

Señor, la iniciativa del ejecutivo, el dictamen de las comisiones han tenido por origen las dificultades que en la práctica ha encontrado la ley vigente sobre recursos de amparo, dificultades que han dado lugar a que algunos órganos de la prensa expresen que la ley indicada, lejos de servir a la inocencia, de amparar a la sociedad, es más bien un apoyo para los crimi-

nales, un ataque a la justicia, a quien enerva en perjuicio de los ciudadanos honrados. Estos defectos que se trata de obviar, son precisamente en los que incurre infaliblemente el dictamen.

Se trata de no enervar la justicia ordinaria y se consulta que falle sobre el amparo la corte de justicia, que podrá encontrarse acaso a unas cuatrocientas leguas del lugar donde se encuentra el que pretende el recurso.

Es claro, señor, que si adoptásemos el proyecto que se discute, la justicia que en otro caso pudiera ser pronta y eficaz, se hará nula o tardía, se convertirá acaso en un cruel castigo aplicado cuando se ha perdido la memoria del crimen, que las víctimas están olvidadas, y que ya el delincuente inspira más conmiseración que odio.

La justicia viene a quedar monopolizada, a ser tardía, y tanto más, conforme a la entidad de los juicios; porque si un hombre pide amparo porque peligra su vida o sus cuantiosos intereses, podrá aguardar mejor, que el que reclama el amparo por un simple atropellamiento o una propiedad insignificante. ¿Es acaso posible que la suprema corte pueda conocer de todos los juicios de amparo que se establezcan en toda la vasta extensión de la república? Existe una razón para negar el conocimiento de aquellos juicios, al menos en su categoría inferior, a los jueces de distrito o tribunales de circuito? Yo creo que no; porque supongo que para que representen dignamente a la federación, no se nombrarán funcionarios ignorantes llenos de pasiones, ni que no estén empapados en el espíritu de nuestras instituciones. Si los nombramientos recaen en personas dignas de la gran autoridad que representan no hay por qué temer el que se les confíe la salvaguardia de los derechos del hombre; pero si por desgracia sucediere lo contrario, la culpa no será de la ley. Poned hipócritas sacerdotes de la religión, falsos intérpretes de nuestra constitución, anárquicos republicanos, y no por esto deberíais renegar de religión, constitución y república.

Por lo expuesto se ve, que tratándose de organizar los artículos 101 y 102 de la constitución, se han vulnerado esos mismos artículos; que tratando de amparar a todos los miembros de la sociedad contra los actos de las autoridades que violen sus derechos naturales, se han dejado abandonados a casi todos los ciudadanos del país; que queriendo retirar a los criminales el apoyo de su impunidad, se enerva la justicia ordinaria, estancándose la justicia en la suprema corte de justicia; todo, señor, conspira para que los ciudadanos de las comisiones de justicia y de puntos constitucionales pidan permiso a la cámara para retirar su dictamen, para presentarlo después con las reformas que el espíritu de la constitución, las ideas republicanas y el bienestar de los pueblos demandan.

Bien veo la dificultad que tendrán los autores del dictamen para retirarlo; son, señor, grandes abogados, ilustres escritores y oradores elocuentes; pero yo creo, señor, que nada tiene que sufrir su reputación; aquí somos diputados, y como tales, encargados de guardar fielmente la constitución, de velar

por los intereses del pueblo, de hacer ciertas las garantías de la sociedad; y esta sociedad, este pueblo, esa constitución sagrada, son las que deben formar nuestra conciencia. Invocando esa conciencia, es por lo que suplico a los órganos de las comisiones de justicia y puntos constitucionales, retiren su dictamen, o en caso contrario, a la cámara que lo deseche.

El C. Mata. Quedan con la palabra, en pro el C. Moreno Espiridión; en contra, los CC. Herrera, Lama y Gómez Cárdenas, y el C. Baranda J. para un hecho.

El C. Macín, secretario. A moción de varios ciudadanos diputados se pregunta si se prorroga la sesión hasta que se vote en lo general este dictamen. Si se prorroga.

Varias voces. Sí! sí! no! no!

El C. Macín, secretario. Se suplica a los ciudadanos diputados que tomen sus asientos. ¿Se prorroga la sesión?

Varios diputados se acercan a la mesa y aseguran que no hay número.

El C. Macín, secretario. Si se prorroga la sesión.

El C. Herrera Rafael, segunda vez en contra, dijo: que los mantenedores del dictamen habían eludido la cuestión al asentir que no la contestaban porque había combatido aquel en lo particular: que él al combatirlo, había probado que en algunos de los artículos era anticonstitucional, y que por lo mismo, los sostenedores del proyecto no estaban excusados de responder, al menos en este punto: que aun sin esa circunstancia, es malísima ley aquella cuyo plan es malísimo en todos y cada uno de sus artículos. Por último, amplió sus argumentos y terminó con estas palabras:

«No aprobemos, señor, un dictamen que viola la primera de nuestras leyes. Si lo aprobamos, después de desgarrar nuestra constitución, llevaremos un gran conflicto a los tribunales federales, exponiéndolos a que no obedezcan nuestra ley o a que la obedezcan infringiendo la ley suprema de la Unión.»

El C. Mata, presidente. Se ha llenado el número de oradores. Fuera de él tienen la palabra los CC. Moreno Espiridión en pro; los CC. Lama y Gómez Cárdenas en contra, y el C. Baranda J. para un hecho. La cámara resolverá si se amplía el debate.

El C. Macín, secretario. ¿Está suficientemente discutido?

(Algunos diputados insisten cerca del presidente en que no hay número, y aun piden que se pase lista.)

El C. Macín, secretario. Lo está. Se pregunta si ha lugar a votar en votación nominal.

Se recogió la votación.

El C. Macín, secretario. No hay más que 100 diputados en el salón. No habiendo número se reserva esta votación para el próximo viernes. El

lunes se discutirá el proyecto de ley sobre apertura del camino de Ometusco a Tuxpan, y si alcanza el tiempo, el de la vía férrea de Tehuantepec.

Se nombraron varias comisiones para visitar a los diputados que están enfermos.

El C. Mata, presidente. Se levanta la sesión.